

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 26900/2015/CA1,  
“VALLEJO COLOMBO, MARTIN DANIEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO  
HUMANA LIMITADA Y OTRO S/ DESPIDO” JUZGADO N° 61.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **6/02/2020** unidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El Dr. Miguel O. Pérez dijo:**

Contra la sentencia de fs. 175/177, se alza la parte actora, a tenor del memorial obrante a fs. 179 y sigs., con réplica a fs. 183 y sigs. y 186 y sigs.. Por su parte, la perito contadora apela la regulación de honorarios (fs. 178).

En este punto, lo central de la controversia es determinar si los agravios viabilizan considerar que ha mediado con la cooperativa de trabajo demandada una relación que quepa encuadrar como laboral, tal como lo invoca el apelante.

En primer lugar, destaco que hay cierta imprecisión probatoria acerca de qué tipo de tareas realizaba el actor en favor de la codemandada. Ello, por cuanto no está verificado que se desempeñara como profesor a cargo de la institución coaccionada. Así, se observa también que, si bien el actor refiere haber ingresado a laborar en la escuela de artes plásticas el 5 de agosto de 2013, recién en los meses de febrero a mayo de 2014 la pericia contable registró pagos efectuados.

A su vez, los testigos ofrecidos no pudieron especificar con precisión los días en los que se desempeñaba el accionante, refiriéndose, además, que ninguna persona del instituto le daba órdenes al actor. Por su parte, el testigo Angeles refirió que también había laborado en la modalidad exhibida por el actor, ya que, como analista de sistemas, y habiendo ingresado en la cooperativa, concurrió a prestar servicios en la codemandada institución como socio de la cooperativa. A mayor abundamiento, era ésta la que le abonaba.

Llegado a este punto el caso amerita poner de resalto que los agravios enfatizan aspectos que—como dije—configurarían, a juicio del apelante, la relación laboral pero, a la vez, quedan sin crítica dos relevantes aspectos que la señora magistrada de grado ha referido para descartarla.

En efecto, la señora juez de grado ha remarcado la regularidad de la constitución de la sociedad cooperativa codemandada e incluso la extinción — por parte del actor— de la relación con la misma percibiendo la liquidación final (remarco: en la condición de socio cooperativo); aspecto que ha quedado exento de crítica en el memorial recursivo .



Y ese elemento no puede dejar de conjugarse con otro de singular relevancia en el caso concreto y que ha mencionado la juez con apoyo en la declaración de la testigo Rosestein (ver fs. 125/126).

En efecto, ello es el modo en que (según esa declaración) el actor se despide aduciendo un viaje al exterior y para radicarse en el extranjero.

A la par la mencionada testigo alude (como ya se dijo) a la inexistencia de directivas de trabajo en el ámbito donde el actor realizaba su función.

En suma: si bien y en modo general, el vínculo entre una persona y una cooperativa de trabajo, tiene aspectos polémicos y opinables; a la vez y frente a los hechos ponderados por la jueza junto a los exentos de crítica (a los que hice referencia) unido al examen que motiva la causa fallada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en autos "Lago Castro, Andrés Manuel c. Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros", Sentencia del 24/11/2009); el recurso no viabiliza la revisión con orientación a obtener el decisorio que se pretende (art. 116 de la L.O.).

La anticipada conclusión a mi ver se impone máxime si el caso agrega que no se ha producido prueba que demuestre una conducta fraudulenta en el accionar asociativo (art. 386 C.P.C.C.N.).

La forma de resolver implica que son de tratamiento abstracto los demás planteos, orientados a una decisión distinta.

En ese marco la fundamentación aquí vertida, y explicitada en grado, brinda, a mi ver, adecuado sustento en tanto se aborda lo central de la controversia en relación a los agravios expresados y que conduce a este pronunciamiento, razón por la que no corresponde más análisis incluso de otros elementos de la causa por inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido y en materia probatoria se ha sostenido que "...los jueces tienen únicamente el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas" (ver FENOCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Código Provinciales*, t. II, 1ª edit. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1999, al concluir el comentario del art. 386 del CPCCN). A lo que no es ocioso agregar el concepto aún más amplio de la C.S.J.N. al considerar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (C.S.J.N. en autos "Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.", del 30/04/74, La Ley, T.155, pág. 750, número 385).

Se queja la parte actora en virtud de la imposición de costas.

Sin perjuicio del resultado de la apelación, considero que el actor pudo estimar que estaba asistido de derecho y, por ende, propongo modificar el régimen de costas de primera instancia, y establecerlas por su orden, así como también las de alzada (art. 68 CPCCN).



Acerca de los honorarios apelados por la representación letrada de la parte actora, he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, Decreto 16638/57 y art. 38 de la ley 18.345).

Sobre la base de tales pautas, los elementos concretos del caso y los fundamentos legales arancelarios de referencia, considero propicio confirmar la regulación establecida en primera instancia, por considerarla adecuadamente retributiva; aun con las modificaciones sobre costas.

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora y codemandadas, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.

En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de ambas instancias por su orden. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por las partes actora y codemandadas, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 15/2013.

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**



I.- Disiento con mi voto preopinante, en confirmar la sentencia de primer instancia, en cuanto rechaza la demanda incoada por el Sr. Vallejo Colombo.

II.- En estas condiciones, resulta fundamental establecer bajo cuál luz normativa debe resolverse el caso de autos, puesto que el tema de las cooperativas de trabajo es uno de esos que se encuentra en el límite: o bien la cooperativa es utilizada genuinamente como una “entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios” (art.2, ley 20.337), o simplemente se trata de una entidad comercial que lucra económicamente con sus beneficios en favor de sus propietarios.

En el primer caso, el fundamento solidario de su origen (la unión hace la fuerza) que permite crear puestos de trabajo generados por los propios trabajadores y dirigidos por ellos mismos, justifica la existencia de una normativa particular.

En el segundo, la figura del empresario a través de una persona de existencia ideal sui generis, convierte a los pretendidos “socios” de la cooperativa, en verdaderos dependientes, lo que habilita el recurso a la LCT y toda la normativa concordante.

Corresponde en consecuencia, verificar cuál es la hipótesis de autos, lo que implica, ni más ni menos, que la determinación de si se dio la figura de fraude (en igual sentido, sentencia Nro. 1622 del 27 de marzo del 2002, dictada por la suscripta, como jueza del juzgado de primera instancia Nro. 74 de la Justicia Nacional del Trabajo, en autos “Colman, Estéban Virgilio c/ Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. s/ despido”).

Dada la forma en que se ha trabado la presente litis, a la parte actora le correspondía demostrar que la cooperativa actuaba en forma fraudulenta, a fin de evadir sus obligaciones laborales. Es decir, que hacía figurar al actor como un socio, cuando en realidad se desempeñaba bajo una relación de dependencia.

A su vez, la demandada debía acreditar que se trataba de una verdadera cooperativa de trabajo, y que del accionante participaba de la misma en calidad de socio, dentro de los límites establecidos en el estatuto social, y conforme lo dispuesto por la ley 20.337.

Cabe recordar, que el artículo 2 de la citada norma, establece que: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:”

“1 - Tienen capital variable y duración ilimitada.”

“2 - No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.”

“3 - Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.”



“4 - Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.”

“5 - Cuentan con un número mínimo de 10 asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.”

“6 - Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el art. 42 para las cooperativas o secciones de crédito.”

“7 - No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.”

“8 - Fomentan la educación cooperativa.”

“9 - Prevén la integración cooperativa.”

“10 - Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del art. 42.”

“11. - Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.”

“12 - Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación. Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.”

Resulta importante hacer hincapié, en que las diferencias entre un vínculo societario como el invocado por la Cooperativa de Trabajo codemandada y uno regido por el derecho laboral, son difíciles de apreciar, por lo que se debe evaluar cada caso en forma particular. Ello, a fin de acreditar o no, que la forma cooperativa del ente en que el agente prestaba servicios, no se ajustaba en la realidad a las normas, y al espíritu del régimen específico que la regula.

En este sentido, estimo que el simple cumplimiento de recaudos formales, tales como la debida inscripción de la cooperativa ante los órganos correspondientes; el hecho de que lleve sus registros conforme a derecho; de que cumpla las normas tributarias destinadas a ese tipo de sociedades; de que sus asociados estén inscriptos como autónomos ante los organismos de recaudación; y perciban sus ingresos en concepto de “anticipo de retorno” (o denominación similar), y de que periódicamente se lleven a cabo asambleas, no resulta suficiente para descartar la posibilidad de que la verdadera naturaleza del vínculo haya sido laboral.

Entiendo que en tales casos, la controversia deber ser dilucidada considerando fundamentalmente, si el trabajador tuvo la efectiva posibilidad de formar parte de la formación de la voluntad social mediante su participación en las asambleas que correspondía convocar para tales fines, ya que ésta es una característica esencial del vínculo cooperativo que no halla su correlato en el derecho del trabajo (en sentido similar, SD N° 90512, dictada en autos “Visgarra, Oscar Reinaldo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y otros s/ despido”, el 30/12/08, del registro de esta Sala en su anterior integración).



Asimismo, he dicho en la sentencia Nro. 93922, autos “Makila Izatima C/ Cooperativa de Trabajo El Escorial LTDA y otro s/ despido”, dictada el 31.03.14, también del registro de esta Sala, que “Mal podría sostenerse que aquél que se “inscribe” en una cooperativa irregular, ejerce libremente su voluntad, cuando el sistema está armado de modo tal que la única vía de ingreso es esa”.

“Por el contrario, los datos o circunstancias que sí considero capitales, son los que permiten mostrar si la Cooperativa permitía, efectivamente, el ejercicio de la actividad societaria. Es decir, si en los hechos, la cooperativa operaba como tal. Si los “socios” tenían genuina noticia de la marcha de la sociedad, pero más que nada, si podían acudir a las asambleas regularmente”.

Remarco que ya como Juez de primera instancia, soy partidaria de esta línea interpretativa. (ver fallos “Expte. 1539/2000 - Colman, Estéban Virgilio c/ Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. s/ despido”, “Expte. 23841/2000 - Patitucci, María del Rosario y otro c/ Intercobros S.A. y otros s/despido” y “16717/2004 - Bize, César Abel Alejandro c/ Actividades Comerciales S.A. y otros s/ despido”, todas del Juzgado de Primera Instancia Nro. 74”.

Siguiendo ese lineamiento interpretativo, veamos la prueba producida en autos.

En ese sentido, de la pericia contable, surge que la cooperativa se inscribió bajo el Nro. 20107, con fecha 12/06/1998, ante la INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social); y que el actor con fecha 19/03/2014 ingresó la solicitud de afiliación.

Por otro lado, ni en el mencionado informe pericial, ni de otra constancia de autos, surge que el actor haya suscripto acciones y/o se haga referencia a alguna asamblea registrada en los libros, **por lo que se deduce que no hay información sobre la participación de la parte actora**. Es decir, nunca habría integrado en los hechos, el órgano deliberativo, tomando decisiones respecto de la vida y administración de la cooperativa.

Luego, si bien el perito informa que se le exhibió una solicitud de ingreso por parte del actor, reitero que tampoco se puede considerar que quien se “inscribe” en una cooperativa irregular, ejerce libremente su voluntad, cuando el sistema está armado de modo tal que la única vía de ingreso es esa.

Por el contrario, y también lo reitero, los datos o circunstancias que sí considero capitales, son los que permiten mostrar si la Cooperativa permitía, efectivamente, el ejercicio de la actividad societaria. Es decir, si en los hechos, la cooperativa operaba como tal. Si los “socios” tenían noticia de la marcha de la sociedad, pero más que nada, si podían acudir a las asambleas regularmente. Que como ya lo anticipé, de las pruebas producidas en autos, ello no era así.



En este estado, destaco que de los cinco testigos de autos, uno de ellos declaró a propuesta de la parte actora; y los cuatro restantes por la codemandada GEDAM SRL, empresa que reconoció que el actor prestó servicios entre los meses de marzo y mayo de 2014, como profesor de artes plásticas.

En ese sentido, todos esos testigos declararon en forma conteste en cuanto los horarios cumplidos por el actor, así como sus tareas, así también como en el hecho de que el Sr. Vallejos Colombo respondía a la Cooperativa codemandada y era ella quien le abonaba los sueldos. Caso contrario, ningún testimonio dio el menor indicio de que el actor participaba de la vida administrativa de la cooperativa.

Particular atención merecerá el testimonio del Sr. Alejandro Ezequiel Ángeles a fs. 164/165 (a propuesta de GEDAM SRL), veamos lo que dijo:

*“Que de casualidad buscando trabajo en Buenos Aires de mi profesión la encuentro a la cooperativa, dejo curriculum y soy convocado a ingresar como socio, de ahí la conoce, fines del año 2013, más o menos. Que con la empresa que hay contrato de locación de servicio Gedam, o sea es un socio que va a prestar servicio, el actor, si había un lugar para que dicte sus horas cátedras. Que el testigo trabajaba por tiempo estoy en la oficina como administrativo pero si alguna empresa requiere servicios informáticos, yo voy a prestarlos ahí. Que confirman que hay un lugar para el actor, se llama por teléfono a la persona y se le explica como es el ingreso a la cooperativa. **Que se le explica cuáles son los beneficios que se les brinda y que tienen que completar una ficha o legajo en donde están expresados sus datos personales, el lugar de prestación de servicios, el horario y al remuneración. Que si la persona está de acuerdo, una vez que se le explicó todo a la persona, firma el legajo.** Que lo sabe porque " a mí me lo explicaron cuando yo ingresé y sigo siendo un socio activo". Que la cooperativa le abonaba al actor. Que yo recuerdo perfectamente que el actor cuando accede a ingresar como socio a la cooperativa firma el legajo el día 19 de marzo del año 2014, esto es a la pregunta de si sabe cuánto tiempo trabajó el actor. Que trabajó el actor 3 meses y días, no llegó a completar 4 meses. **Que sabe con precisión la fecha de ingreso y salida porque "yo lo asocié". Aclara el testigo que se lo asoció en Gedam para que de paso conozca la empresa donde iba a prestar servicio. Que a todos los asociados antes de entrar se los lleva al lugar de prestación de servicios, para que conozca el lugar donde va a prestar servicio y las tareas que van a desempeñar ahí, en el horario que le indica la cooperativa.**” (el destacado me pertenece).*

Es llamativa dicha declaración, la cual no mereció observaciones de las partes.



Se impone destacar, que del testimonio en análisis, no hay siquiera un mero indicio de que el actor haya participado en la toma de decisiones de la cooperativa a la que supuestamente se encontraba asociado, sino todo lo contrario.

El Sr. Ángeles, socio de la Cooperativa codemandada (según declaró), al explicar la modalidad de contratación y funcionamiento de la codemandada da cuenta de que lo verdaderamente se configuró en autos es una relación de trabajo propiamente dicha.

Es decir, el “asociado”, para poder ser parte de la Cooperadora, debía aceptar previamente: (i) el lugar donde prestaría los servicios, (ii) las horas a trabajar y (iii) la remuneración. Acto seguido, de aceptar las condiciones, debía firmar un legajo para “asociarse” a la cooperativa.

Luego, a los “asociados” se los llevaba al lugar (i) en donde prestarían los servicios, (ii) les explicaban las tareas que iban a realizar y el horario a cumplir. Todo ello, de acuerdo a las **indicaciones** de la Cooperadora.

En definitiva, nos encontramos sin lugar a dudas con los elementos de los arts. 21, 22 y 23 de la L.C.T, configurándose ciertamente un contrato de trabajo.

Definido ello, por otra parte, el hecho de que el actor tuviera recibos en concepto de retorno, no implica que se haya desempeñado como socio de la cooperativa, puesto que era un método utilizado por la demandada, que bien podía reflejar “regularidad” o intentar aparentarla.

En un sentido análogo, se ha dicho que “La solicitud presentada por el actor y aceptada por el Consejo de Administración de una cooperativa de trabajo no es suficiente para tener por acreditado que los servicios que prestaba el trabajador obedecían a un verdadero vínculo societario. Es necesario, además, que se acredite aunque sea en forma sumaria, el quantum de los excedentes repartibles entre los socios y que la suma abonada al actor obedecía a un efectivo retorno” (Sentencia Nro. 65180, del 13/06/89, Labrador, Vicente s/ Cooperativa de Trabajo Sila Ltda. y otra s/ Despido; de la Sala II, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

Asimismo, “la circunstancia de que la demandada, una cooperativa de trabajo, haya sido legalmente constituida y autorizada a funcionar como tal, así como que llevara los libros en legal forma, no implica que no pueda existir una relación laboral con algún dependiente, si quedó demostrado en la causa que bajo el amparo de dicha figura jurídica se pretendió eludir la ley laboral. En tal sentido, el derecho comercial resulta desplazado por el ordenamiento de conformidad con el art. 14 de la LCT.” (Sentencia Nro. 77014, del 5/09/95, en autos “Gómez Jose R. c/ Cooperativa de Trabajo 4 de Septiembre LTDA s/ despido”, del registro de la Sala II CNAT).





Pues bien, observo que tras un largo análisis de los elementos de prueba reunidos en autos, bajo el lineamiento interpretativo explicado *ut supra*, considero que la cooperativa no logró demostrar que el Sr. Vallejos Colombo ejerciera libremente sus derechos asociativos. Es más, ni siquiera era tenido en cuenta como un socio, con poder de voto y decisión, puesto que se limitaba a acatar las órdenes indicadas por dicha cooperativa.

De conformidad con lo expuesto, estimo que el objetivo era omitir las obligaciones laborales, dando la imagen de “cooperativa”, cuando en definitiva, no lo era, puesto que no se consultaba genuinamente la voluntad de los “socios”, ni se distribuían los excedentes de los ejercicios económicos, en proporción a la cantidad de cuotas suscriptas, porque ni siquiera se las hacían integrar.

En estas condiciones, estimo que en el caso de autos, la ley de cooperativas no es la normativa aplicable, sino la ley de contrato de trabajo.

Considero prudente señalar, por ser de aplicación al presente caso, que la jurisprudencia, en un amplio sector y el decreto Nro. 2015/94, han considerado improcedente que una cooperativa pueda dedicarse a la provisión de mano de obra a terceros, **como es el caso de autos**.

Veamos. El decreto 2015/94, en su art. 1º dispone que la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas, léase Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, “...no autorizará el funcionamiento de cooperativas de trabajo que para el cumplimiento de su objeto social prevean la contratación de los servicios cooperativos para terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados” circunstancia que, a mi juicio, determina la suerte del agravio, (Sala X, SD Nro. 14267, del 12.4.2006 dictada en autos “Barchietto de Díaz, Adriana c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires Hospital Italiano y otro S/despido).

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, “Las personas enviadas por una cooperativa de trabajo a prestar servicios para terceros, se encuentran ligados a ésta por una relación laboral (art. 27 de la LCT) y no pueden ser considerados socios. Se trata de una formalidad sin contenido real, toda vez que no realizan aporte alguno de trabajo a la cooperativa, sino a otra persona jurídica y reciben como contraprestación un pago de carácter salarial por la realización de tareas como trabajadores y no como socios (en igual sentido sentencia Nro. 32190, dictada en autos, “Peña Nélica c/ Finexcor S.A. y otro s/ despido”, el 27/05/99, de la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo).

“Cuando la única finalidad de la cooperativa de trabajo es proveer servicios a terceros y el trabajo del asociado no es una tarea propia, sino que es realizada para otros que contrataron con ella, sólo pueden considerarse integrantes de tal cooperativa el personal de la planta central que actúa como proveedora de trabajadores a terceros cumpliendo, en definitiva, funciones como agencia de colocaciones o empresas de servicios.” (Sentencia Nro. 2767, del 26/11/97, en autos Adrián Raúl / Tab Transportadora de Caudates s/ despido”, de la Sala X CNAT).



No necesariamente comparto esta opinión, pero de todos modos señalo que en el caso en estudio, la Cooperativa codemandada se constituyó y fue autorizada a funcionar como tal, con posterioridad a la sanción del mencionado decreto (en 1998).

En razón de todo lo expuesto, arribo a la conclusión de que en autos, la figura de “socio”, fue utilizada en forma fraudulenta por la cooperativa demandada, a fin de evadir sus obligaciones laborales y con los organismos de la seguridad social.

Por lo expuesto, propicio revocar el fallo de anterior instancia y entender que la relación entre el actor y la codemandada Cooperativa de Trabajo Humana Limitada debe regirse por la L.C.T., por lo que deberá responder por las indemnizaciones derivadas del distracto.

III.- Sentado que Cooperativo de Trabajo Humana Limitada contrató los servicios del actor, para proporcionarlos a la empresa GEDAM SRL, trataré su responsabilidad, con sustento en el art. 29 de la L.C.T.

El artículo 29 de la LCT dispone que “los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, **y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten**, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social”.

Con la negrita, que obviamente me pertenece, he querido resaltar la preeminencia de la realidad (principio imperante en nuestra disciplina), que le permite soslayar al legislador las estipulaciones de las partes, con las que se busque travestirla.

Este principio hace prevalecer, en caso de discordancia, lo fáctico, es decir, lo que realmente ocurre, sobre lo establecido en documentos o que ha sido asentado de alguna manera.

En este sentido, digo que el principio de la realidad campea básicamente en los derechos fiscal, penal y laboral. En estos dos últimos casos, se parte de la base de que las partes vinculadas (querellante y querellado, en un caso, y trabajador y empleador, en el otro), no se encuentran en un pie de igualdad.

Desde la perspectiva de la relación laboral, ese vínculo contractual (y por supuesto, la relación), supone una desigualdad inicial, a priori, que sólo ficcionalmente equilibra el legislador. De allí que un hijo dilecto del principio de la realidad, sea la irrenunciabilidad, el in dubio pro operario, etc.

Distinta resulta la lógica del derecho civil (aunque dejo ~~expresamente afuera, el derecho de los consumidores~~), pues este parte de una



igualdad inicial, reparada a posteriori por el legislador, sólo en caso de que se produzca el desequilibrio (abuso de derecho, fuerza mayor, etc.).

Por consiguiente, el principio de la realidad debe ser rector dentro y fuera del proceso judicial.

Destaco que, hace exactamente un par de años, al formular ante un curso plagado de especialistas en Derecho del Trabajo, originarios de vertientes ideológicas absolutamente diversas, la pregunta de si la solidaridad en nuestra disciplina era regla o excepción, la asombrosa y unánime respuesta fue: la excepción.

Esto demuestra una abrumadora cosmovisión de la Ley de Contrato de Trabajo desde una teoría completamente descaminada, porque la misma ley provee las herramientas para comprender los alcances, en el caso concreto del artículo 29, del modo correcto y sin necesidad de recurrir a otro cuerpo normativo: ambas empresas constituyen el empleador, y son solidarias, responsabilidad que se excepciona solo cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

En efecto, si tenemos presente la lógica que surge de la Ley de Contrato de Trabajo, en la que sabiamente el legislador originario recogiera el dato de la realidad de que, para el trabajador su empleador es uno solo, aunque se presente en forma múltiple. Ella misma nos lleva a comprender la inteligencia que entraña el artículo 29: la de la imposibilidad de distinguir entre empleador principal y accesorio, en el sentido que a estos términos les otorga el Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que ambos tienen obligaciones “directas” para con el trabajador y “cruzadas” (o de control, que derivan en la obligación de cumplir cuando el otro no cumple, lo que no se podría conocer sin ese “control”).

Lo que puede ser accesorio, es la actividad nunca el empleador, bajo la óptica de los mandatos legales referidos.

Entonces, resulta aplicable en auto, lo ya resuelto en casos similares (entre otros, *in re* “Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido”, sentencia n° 93.489, del 22 de abril de 2013, del registro de esta Sala) “sobre la idea del empleador múltiple, y la eliminación de cualquier concepto de accesoriedad, toda duda resulta despejada ya no sólo por los aludidos artículos 5 y 26 de la LCT, sino por el artículo 136 referido específicamente a la hipótesis del artículo 29 (así como del artículo 30), cuando en alusión a este “principal”, lo denomina “empleador”, de lo que se deriva que el intermediario también es su empleador secundario, o confusamente llamado accesorio (bueno también es de destacar, que muchas veces llamamos principal al que contrata originariamente al trabajador –el tercero- y lo destina a trabajar para el tercerista, invirtiendo la ecuación principal/accesorio)”.

Por eso, nada como los gráficos que nos permiten poner en blanco y negro los conceptos, a fin de evitar confusiones. Según la redacción del articulado de tercerización en general de la LCT, el esquema es el siguiente:

Fecha de firma: 06/02/2020

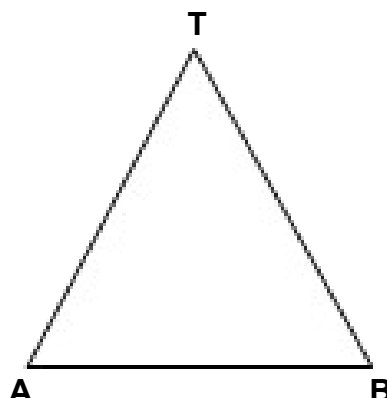
Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA





**A:** Empleador principal (cedente, contratista o subcontratista).  
Quien cede total o parcialmente el establecimiento o explotación y quien contrate o subcontrate trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica.

**B:** Intermediario, cesionario, contratista o subcontratista.

**T:** Trabajador.

En el particular caso de autos, A representaría la posición de la Cooperativa, que es la que provee la mano de obra a B, que sería Gedam SRL.

Entre la Cooperativa y Gedam SRL, existe un contrato comercial. La duda es en torno del vínculo entre el actor y la Cooperativa; y entre Gedam SRL y el accionante.

Como se verá, hasta aquí la pretensión de la Cooperativa es que el Sr. Vallejo Colombo es un socio. Sin embargo, conforme ya se ha expresado, en verdad funcionó como un trabajador, donde, el contrato que se pretendió cooperativo, constituía en definitiva, un contrato de trabajo.

En consecuencia, entre Gedam SRL y el trabajador, lo que se articuló fue una relación de trabajo.

Dicho todo esto, es posible volver a las reflexiones vinculadas con este ítem, en donde estamos analizando la tercerización, que el principio de la realidad nos permite advertir en la misma.

Destaco que he utilizado la variedad de denominaciones señaladas por la ley (arts. 29, 29 bis, 30 LCT), las que deben unificarse en la lógica reseñada ut supra, que anula la idea de principal y accesorio.

En este triángulo, se verifican dos clases de vínculos y tres relaciones: un vínculo comercial entre A y B, y dos relaciones laborales: entre A y T, y entre B y T.



La pregunta es sí las obligaciones generadas por estos vínculos laborales son independientes entre sí, y **la respuesta es que no**. Porque, precisamente, la solidaridad que funciona como regla y no como excepción, juega automáticamente a menos que A demuestre haber cumplido con las obligaciones a su cargo (lo cual no constituye "accesoriedad", sino "condicionalidad"); de ello se deriva que tiene el peso del onus probandi, y que si no lo cumple, o demuestra la satisfacción de las obligaciones, debe responder.

Aplicando la idea al caso de autos, y su regla normativa (art. 29 LCT), resulta que ambas empresas demandadas constituyen el empleador y que, por lo tanto, son solidarias. Responsabilidad que se excepciona solo cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo, circunstancia ésta que no se da en autos, como señalaremos, y se extiende a los conceptos en debate.

En efecto, siguiendo el cuadro graficado ut supra, el vínculo entre A y B, en relación con T, es "de empleador", y si bien los incumplimientos de A solo generan responsabilidad si existieron antes por parte de B, de ello se deriva que tiene obligaciones propias, lo que se ve mucho más claro, cuando puede ser responsable ante los organismos de seguridad social, a pesar de que nada le deba B al trabajador.

En la especie, GEDAM SRL reconoció la existencia de la relación comercial, y la relación dependiente del actor, aunque esto último sólo fuese según ellos, con Cooperativa de Trabajos Humana Limitada. Por lo que, tal como lo dispone el artículo citado, tanto el tercero intermediario como quien utiliza la prestación, resultan solidariamente responsables por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Por otro lado, he entendido que también se asimila a la hipótesis del artículo 30 de la LCT.

Recordemos que el mismo reza que: "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

Evidentemente, resulta capciosa la fórmula empleada por la reforma, al referirse a la actividad normal y "específica", tendiente a romper la finalidad de la LCT en sí misma que, por parte de las dos empresas busca establecer un esquema de protección del trabajador, que no le impida al empleador tercerizar a su gusto, más sin colocar al dependiente en situación de riesgo. Lo que claramente sucedió en el caso, y la parte habilitó con su falta de control.

La reforma, en cambio, en un avance claramente inconstitucional, ~~que al violar la lógica de la LCT hace otro tanto con el artículo 14 bis mismo de~~



la Constitución Nacional, ha procurado por el contrario, que el empleador se desentienda de aquellos aspectos de su actividad que puedan ser asumidos por terceras empresas, pero sin preocuparse por la suerte del trabajador.

De ahí, el excluyente calificativo de “específica” que permite, sin mayor ejercicio de reflexión, dejar fuera del arco de responsabilidad del principal todo aquello que no se compadezca con el corazón de su actividad, lo que deriva al absurdo de que, contrariamente a lo que es la práctica comercial, solo un aspecto de la misma resulte propia, lo que diera por resultado un fallo como el referido “Rodríguez c/ Cía. Embotelladora”.

Precisamente, en relación con el mismo, se ha pronunciado la CSJN, en la decisión recaída el 22 de diciembre de 2009, in re “Benitez Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero”, descalificando toda pretensión de vinculatoriedad de su doctrina.

De este modo, cuando el empleador lo desee abarca el todo, obtiene sus beneficios y se responsabiliza por él, y cuando no, terceriza, lucra, pero no asume responsabilidades.

Porque, precisamente, lo cierto es que GEDAM SRL tenía obligaciones a su cargo, las cuales fueron desconocidas. Máxime, cuando en la realidad, mantuvo un control directo del trabajador, pero no así del cumplimiento de las obligaciones para con el mismo, pretendiendo su ajenidad, endilgándose a Cooperativa de Trabajo Humana Limitada, quien por su parte, intervino en la contratación fraudulenta del mismo, allanando el camino de aquella, pretendiendo que tampoco era su dependiente, sino un mero socio.

Así, pude observar que de las constancias de autos, resulta el papel activo que desempeñó GEDAM SRL, en la prestación laboral del actor.

En consecuencia, sea por una norma u otra (arts. 29 ó 30 LCT), lo que corresponde concluir es que ambas empresas conformaron la figura del empleador múltiple, normado por el artículo 26 de la LCT.

Entiendo así, que tanto GEDAM SRL, como Cooperativa de Trabajo Humana Limitada, en su calidad de empleadoras, deben responder solidariamente por el crédito de autos.

La negativa de las demandadas a reconocer la verdadera titularidad del contrato, así como el derecho que le correspondía al actor, configuraron injuria suficientemente grave, que habilitó la decisión rescisoria adoptada por el trabajador (arts. 242 y 246 LCT).

**IV.-** Por todo hasta lo aquí expuesto, propongo revocar la sentencia de primera instancia, y hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 245, 232, y 233), y a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25323.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo no se encontraba registrado, y por consiguiente, las codemandadas no llevaban un



registro del libro del art. 52 de la LCT, tendré por cierto los siguientes datos que allí debían consignarse, en cuanto a la fecha de egreso (26/08/2014), jornada laboral de 08.00 horas a 12.00 horas, y salario percibido (\$3.760). Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la LCT.

En cuanto a la fecha de ingreso, me apartaré de la denunciada por el actor en su demanda (15/08/2013). Ello, por las siguientes razones, que me convencen de ser la realmente justa.

En ese sentido, analizando las testimoniales de autos, la Sra. Cristina Margarita Rosenstein, propuesta por la codemandada GADAM SRL, a fs 125/126, dijo:

*“Que conoce al actor a través de la cooperativa que lo manda a Gedam a trabajar. Que creo que el actor era profesor de plástica. Que en fecha, no recuerdo, creo que más o menos en marzo habrá entrado el actor a trabajar a Gedam. Marzo del año 2014, estuvo poquito tiempo. Que lo sabe, yo estoy en la parte administrativa.”*

A fs. 159/160, el Sr. Lionel Edgardo Giglia, propuesto por la codemandada GEDAM SRL, señaló:

*“Que conoce al actor porque él estuvo trabajando 3 meses en el centro educativo terapéutico, entre marzo mayo, aproximadamente, del año 2014. Que el actor era profesor de arte.”*

En ese sentido, a fs. 161/163, la Sra. Mónica Elisabet Mathieu, propuesta por la misma codemandada manifestó:

*“Que tengo conocimiento desde marzo del año 2014 que el actor es profesor, inician las clases, en el inicio de las clases y estuvo aproximadamente un par de meses.”*

Por último, a fs. 164 el Sr. Ángeles, propuesto por GEDAM SRL testificó:

*“Que el actor lo conoce porque envía un currículum a la cooperativa, esto es a los primeros días de marzo del año 2014. Que yo recuerdo perfectamente que el actor cuando accede a ingresar como socio a la cooperativa firma el legajo el día 19 de marzo del año 2014.”*

Como se observa, todos los testigos, de carácter presencial, fueron contestes en sus respuestas, por lo cual, les otorgo plena eficacia probatoria en este punto.

Asimismo, el informe del perito contador, el cual no fue impugnado por la parte actora, dictaminó que la fecha de afiliación/contratación del Sr. Vallejos fue el (19/03/2019).



Por lo expuesto, tendré como fecha de ingreso a los fines de calcular la liquidación final el 19/03/2019.

Definido ello, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo no se encontraba registrado, también cabe hacer lugar al reclamo por los sueldos de junio y julio 2014; y al aguinaldo del primer semestre del 2014.

La misma suerte correrán, las vacaciones proporcionales del 2014, los días trabajados de agosto 2014, y la integración del mes del distracto.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de los certificados de trabajo, el art. 80 de la LCT, la norma en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiere a la época de la extinción de la relación, y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento, por lo tanto la demandada no cumplió, en tiempo y forma, con dicha obligación.

En este caso, la actora, el 15.09.10 (TLC Nro. 505470322 y 505470282), satisfizo el requisito de intimación previsto en la citada norma, con posterioridad a la extinción del vínculo (26/08/2014), sin que la empleadora se aviniera a cumplir con la obligación a su cargo. Lo cual resultaba una obvedad, ante la negación de relación laboral.

Respecto de los plazos de intimación, considero razonable destacar mi opinión, de que el decreto reglamentario N° 146/01 resulta inconstitucional, y así lo he sostenido como Juez de primera instancia en los autos "Velarde, Andrea Karina c/ Máxima AFJP SA s/ certificados art. 80 LCT" (sentencia N° 2449 del 29.2.08, del registro del Juzgado N° 74).

Ello, porque dicho decreto exige al trabajador esperar un plazo de treinta días corridos, a partir de la extinción del contrato de trabajo para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria, que se impone al trabajador, constituye un exceso reglamentario en relación con la norma superior que reglamenta (art. 80 LCT, conf. art. 45 de la ley 25.345), pues se encuentra en abierta contradicción con lo previsto en la materia por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la C.N., y torna inconstitucional el mencionado art. 3 del decreto 146/01 (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría, CNAT Sala VI Expte n° 30189/02 sent. 57061 del 31/3/04 en autos "Cuellar, Santiago c/ Inversiones y Transportes SA y otro s/ despido"; Sala VII Expte n° 19358/05 sent. 39717 9/11/06 "Daix, Odina c/ La Tortería SRL s/ despido"). En igual sentido, ver mi voto en autos "Righetti, Mario Alberto c/ Joaquín Brenta Alcalde SA", sentencia N° 92470 del 4.3.2011, del registro de esta Sala.

Reiteradamente, he sostenido que no puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación (conf. Sentencia N° 2675 del 26.10.09, en





autos “Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ despido”, del registro del Juzgado N° 74).

De ello y en vinculación con la presente causa, que el contrato de trabajo no se encontraba registrado, y ante la intimación de la actora, la demandada negó el vínculo laboral, por lo que tampoco, reitero, iba a cumplir con la entrega de dichas certificaciones.

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la multa del art. 45 de la ley 25345, y su respectiva incidencia en el SAC. Asimismo, se corresponde condenar a la demandada a hacer entrega a la actora de las certificaciones del artículo 80 de la LCT, con los reales datos que deben constar en dichos documentos, de acuerdo con lo resuelto en el presente decisorio, dentro del término de treinta días de notificada la liquidación del artículo 132 de la LO, bajo apercibimiento de aplicar una sanción equivalente a \$2.000 por día de retardo, en concepto de astreintes (art. 666 bis Código Civil).

Recojo así por razonable, el argumento esgrimido en los autos “Santa Coloma, Paula Cecilia c/Dayspring SRL s/despido”, SD 61838, del registro de la Sala VI, que estimara más prudente este plazo por sobre el de diez días, atendiendo a los requisitos de la Resolución de la ANSES 601/08, para la extensión de certificaciones.

Con respecto a la ley 24013, observo que estamos frente a un contrato de trabajo no registrado, que se ocultó detrás de la figura de “socio de la cooperativa”. El actor intimó a la demandada para que regularizara su situación laboral, sin obtener respuestas satisfactorias (ver telegramas agregados como prueba documental en el sobre Nro 4. Asimismo, denunció esta circunstancia a la AFIP, y finalmente, se consideró injuriado y despedido con justa causa, dentro del término de los dos años de haber efectuado su reclamo. De modo que, habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos por la ley 24013, propongo hacer lugar a las multas de los arts. 8 y 15.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trabajador no se encontraba registrado, y que fue desconocida la relación laboral, corresponde hacer lugar al rubro “subsidio por desempleo”. Ello, ya que dicha circunstancia le impidió percibir la prestación prevista por el art. 11 de la ley 24.013. De modo que, se deberá abonar una indemnización, en concepto de daño por la no percepción del fondo de desempleo por la suma de \$1.600 (pesos mil seiscientos).

Luego, corresponde explicar que debe prosperar el SAC sobre la indemnización por antigüedad, multas del art. 80 de la ley 25345, y arts. 8 y 15 de la ley 24013, porque el aguinaldo es un décimo tercer sueldo que percibe el trabajador, que en su calidad de tal, se va devengando proporcionalmente todos los meses.

Entonces, en el mes en que se produce el despido, el trabajador tiene derecho a percibir la suma del aguinaldo devengada hasta ese momento. Y esta, precisamente, es la lógica del art. 245 de la LCT, que nos habla del salario “devengado” y no percibido.



De manera que el Fallo Plenario n° 322 in re “Tulosai Alberto Pacual c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561” del 19 de noviembre de 2009, no solo omite la naturaleza del aguinaldo, sino el expreso texto legal. En consecuencia, no puedo seguir la doctrina del mismo, por no compartirla en la inteligencia de la doctrina que es contraria a derecho, ya explicada, y porque además no estoy obligada a hacerlo.

En consecuencia, no puedo seguir la doctrina del mismo, por no compartirla en la inteligencia que es contraria a derecho, y porque además no estoy obligada a hacerlo.

Ello, en razón de la afectación de la independencia judicial, en donde los jueces sólo se encuentran atados a la Constitución Nacional, y a las leyes con arreglo a la misma. Claramente, este no es el caso del artículo 303 del CPCCN, que prevé la vinculatoriedad de los plenarios, colocando así a las cámaras en el lugar del legislador, por lo que considero que esta norma es inconstitucional.

Por otra parte, toda vez que la ley 26.853 en su artículo 12 dispone dejar sin efecto al artículo 303 del CPCCN, y siendo que la misma establece su obligatoriedad de manera inmediata, lo que viene a sumarse su carácter adjetivo de la misma, no existe más la contradicción constitucional.

Actualmente, fue derogado el artículo 12 de la Ley 26853, por art. 4 de la Ley N° 27.500, vigente a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial el día 10/01/2019. Esta modificación restablece los artículos 302 y 303 del CPCCN, declarando la obligatoriedad de la interpretación de una ley establecida en una sentencia plenaria tanto para las cámaras, como para los jueces de la primera instancia.

Dicha incorporación la entiendo una regresión en la interpretación de nuestro esquema constitucional, que incorpora a partir de 1994 el Principio de Progresividad -incisos 19, 23 y 22 del artículo 75; en el P.I.D.E.S.C. -arts. 5.2 y 2.1-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana -art. 1º-.

En este caso, “progresividad” en la inteligencia de reforzar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas “de todos los jueces”, sin circunscribirlo solamente a los miembros de las cámaras de apelaciones en pleno (art. 302 “Artículo 302: A iniciativa de cualquiera de sus salas, la cámara podrá reunirse en tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias(...”).

Por tal motivo, reitero y enfatizo que el art. 303 del CPCCN resulta inconstitucional, por atentar contra la independencia judicial, que únicamente se encuentra encorsetado a la aplicación del derecho dictado por sus autoridades naturales con respecto a la Constitución Nacional, debiendo justificar su interpretación, lo que no impide, como lo anticipara, que considere ajustado a derecho adherir a su doctrina (que en este caso no la comparto, conforme se argumentara precedentemente).



Para una comprensión más acabada del criterio de la suscripta remito a los argumentos vertidos en la causa "Fiorino, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial", Causa Nro. 1832/2013, del registro de esta Sala, el día 25/04/2017.

En consecuencia, no puedo seguir la doctrina del mismo, por no compartirla en la inteligencia de la doctrina que es contraria a derecho, ya explicada, y porque además no estoy obligada a hacerlo.

En razón de todo lo expuesto hasta aquí, propongo revocar la sentencia de primera instancia, hacer lugar a la demanda, condenando a la **Cooperativa de Trabajo Humana Limitada** y a **GEDAM SRL** a abonar al Sr. Martin Daniel Vallejo Colombo, la suma total que determine el perito contador, en la oportunidad del art. 132 de la ley 18345, teniendo en cuenta las pautas fijadas en el presente, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, salarios adeudados de julio y julio 2014, días trabajados de agosto 2015 e integración mes de despido, vacaciones proporcionales del 2014 (todos los rubros anteriores con la incidencia en el SAC), aguinaldo del primer semestre del 2014, incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323 y multa del art. 45 de la ley 25345, arts. 8 y 15 de la ley 24013 (con sus respectivas incidencias en el SAC).

Ahora bien, al monto total de condena se le deberán aplicar los intereses dispuestos por esta Cámara en el Acta 2601 desde la fecha en que cada rubro es adeudado y hasta el 27-4-16. A partir de allí, y hasta el 30/11/17, deberá emplearse la tasa establecida por el Banco Nación del 50% anual (para préstamos personales libre destino, con un plazo máximo de devolución de 36 meses). Luego, desde el 01/12/17 y hasta el efectivo pago deberá aplicarse la tasa del Acta Nro. 2658 de la CNAT.

**V.-** Asimismo, auspicio otorgar la actualización monetaria. Ello, en razón del principio *iura novit curia* y como consecuencia necesaria de la notoria y pública inflación. Entonces, y dado que el principio que debe regir en la especie, es el de progresividad.

En ese sentido, quiero destacar que ya como Juez de primera instancia he sostenido la necesidad de actualizar los créditos laborales, como lo he manifestado, a través del coeficiente RIPTE.

En ese sentido, respecto a la indexación de los créditos laborales, a fin de tener en cuenta los argumentos de mi criterio, me remito a los autos "Balbi Oscar c/ Empresa Distribuidora Sur S.A –Edesur S.A s/ despido", registrada el 10/10/17 y "Sánchez Javier Armando c/ Cristem S.A s/ Juicio Sumario" (causa Nro. 28.048/2011/CA1), del 01/12/14.

Ahora bien, a los efectos prácticos, es necesario señalar que el índice de ajuste del RIPTE fijado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fue publicado por última vez en enero de 2019, lo que implica que desde ese momento hasta la fecha, deba analizarse otra pauta de ajuste vigente en el mercado.



Entre otros índices, contamos con el CAC – índice de costos de la construcción- que publica la Cámara Argentina de la Construcción; el IPC – índice de precios al consumidor- que publica el INDEC; y desde el mes de marzo de 2016 el índice UVA – utilizado para los préstamos hipotecarios- que informa el Banco Central de la República Argentina.

Así, de acuerdo a la información recabada sobre los diferentes índices mencionados, al presente entiendo que el que más se ajusta a las variaciones del valor de la moneda es el UVA. Además, a los efectos prácticos la actualización es diaria según el registro que puede visualizarse en la página de referencia. ([http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales\\_variables\\_datos.asp?serie=7913&detalle=Unidad%20de%20Valor%20Adquisitivo%20\(UVA\)%A0\(en%20pesos%20con%20dos%20decimales,%20base%2031.3.2016=14.05\)](http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp?serie=7913&detalle=Unidad%20de%20Valor%20Adquisitivo%20(UVA)%A0(en%20pesos%20con%20dos%20decimales,%20base%2031.3.2016=14.05)))

Entonces, a efectos de ajustar el valor real de la indemnización entiendo procedente aplicar el coeficiente RIPTE. Este es el cociente que se obtiene de dividir el índice correspondiente al mes de la última publicación – enero de 2019-, y la fecha en que cada suma es debida y desde febrero de 2019 a la fecha de la liquidación en la etapa del art. 132 de la LO, el coeficiente UVA que se calcula en la página del BCRA reseñada.

Dichos coeficientes, se calcularán sobre el monto de condena que se propone en el considerando V y desde que cada suma sea debida, con más los intereses. Es que de esta manera se cumplirá fehacientemente con los fines de reparar la productividad frustrada por la indisponibilidad del capital, castigar la mora en el pago, y no menos importante, disuadir a los deudores en el incumplimiento de las normas –en definitiva lograr los dos extremos de la eficacia del derecho, a través de la sanción impuesta judicialmente lograr el acatamiento de las normas jurídicas a fin de disminuir la litigiosidad-.

Es importante reseñar, en relación a la fórmula de cálculo del RIPTE, tal como fuera manifestado en los autos “Godoy Diego Maximiliano C. Mapfre Argentina P/ Accidente” (Expte. Nro. 4.235), dictado por la Cámara Séptima del Trabajo de Mendoza el 12 de noviembre de 2012 “...es la fórmula correcta de ajustar las prestaciones dinerarias de la ley, tal como se “actualizaban” los créditos laborales con anterioridad a la Ley de Convertibilidad 23.928 y no tal como lo propician algunos operadores jurídicos, esto es, sumando uno por uno los índices RIPTE de cada mes. Ello así, porque los que proponen tal sistema de cálculo no advierten lo siguiente: a) El RIPTE así calculado parte del mes Julio 1.994 (ver página web M.T.S.S. b) El índice porcentual correspondiente al mes inferior lo es con relación al mes superior, luego, si se suman en forma directa los porcentajes de cada uno de los índices, se está produciendo un incremento indebido del índice por el efecto de “arrastre” que este sistema provoca, toda vez que, de esta forma, se suma un porcentaje al porcentual acumulado del mes anterior desde Julio 1.994 hasta el mes en que se efectúa el cálculo. c) Existe una suerte de pseudo “anatocismo” porcentual dado que se van sumando índices RIPTE con el porcentual acumulado del mes anterior. d) La forma correcta de realizar el ajuste al que se refiere la norma legal en estudio, entiendo, es la practicada en ese decisorio, tal como normal y habitualmente, se efectuaba para “actualizar” los créditos



durante los tiempos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 23.928 y sus respectivas prórrogas hasta la actualidad...”.

En consecuencia, aplicando lo reseñado precedentemente, propongo que al monto de condena que determine el perito contador en la etapa de ejecución del art. 132 de la ley 18345, se le aplique al monto de condena, la tasa de interés dispuesta en el presente pronunciamiento. Y, como fuera ya analizado, a su vez, sugiero devengar actualización monetaria sobre los créditos que proceden, empleando el índice RIPTTE del mes en que se apruebe la liquidación. En caso de que no se encontrara publicado dicho índice, se aplicará el índice UVA *ut supra* mencionado.

En virtud de lo expuesto, cabe remitir copia de la sentencia a la Organización Internacional del Trabajo para que la tenga en cuenta respecto de los Derechos Fundamentales del Trabajo y al Ministerio de Trabajo para que la considere al momento de elaborar la Memoria Anual del cumplimiento de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento por intermedio de la Secretaría de Primera Instancia.

**VI.-** Ante el nuevo resultado del litigio que propongo y en virtud de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde dejar sin efecto, el régimen de costas y honorarios, y determinarlos en forma originaria.

En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias serán soportadas por las demandadas vencidas (artículo 68 del CPCCN).

Teniendo en cuenta la extensión y calidad de los trabajos efectuados por la representación letrada de la parte actora, partes demandadas Cooperativa de Trabajo Humana Limitada y GEDAM SRL, y por el perito contador, propongo regular los honorarios de primera instancia, en los respectivos porcentajes de 16% (dieciséis por ciento); 14% (catorce por ciento); 15 (quince por ciento) y 7% (siete por ciento), calculados sobre el monto de condena que se determinara en la etapa del art. 132 de la ley 18345, más los intereses (arts. 38 y 40 de la ley 18.345; 3, 6 y concs. del decreto-ley 16.638/57, 6, 7, 8, 9, 19 y concs. de la L.A., y ley 21839).

Ahora bien, cabe aclarar que la regulación de honorarios del perito contador no comprende las tareas que realizará en la etapa del art. 132 LO, por las cuales el juez de primera instancia fijará otros emolumentos.

Luego si bien, por una cuestión de celeridad procesal, sería conveniente que la suscripta salvara el escollo, hacerlo implicaría la negación del derecho a la doble instancia para el experto.

Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de los letrados intervinientes en esta alzada, por la partes actora, y las demandadas Cooperativa de Trabajo Humana Limitada en el 35% (treinta y cinco por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento), de lo que les corresponda percibir por sus actuaciones en grado.



En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la Sentencia Nro. 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Ante lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 15/2013.

Voto, en consecuencia, por: **I.-** Revocar la sentencia de primera instancia, y hacer lugar a la demanda, condenando solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Humana Limitada y a GEDAM SRL, para que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, abone al actor el monto total de condena, más los intereses y actualización determinada en los considerandos respectivos.; **II.-** Condenar a las demandadas a hacer entrega al accionante de los certificados de trabajo del art. 80 de la LCT, con los datos fijados reales de la relación laboral, en el plazo y bajo los apercibimientos dispuestos en los respectivos considerandos; **III.-** Dejar sin efecto el régimen de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; **IV.-** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida; **V.-** Regular los honorarios de la representación letrada de las parte actora, partes demandadas Cooperativa de Trabajo Humana Limitada y GEDAM SRL, y al perito contador, en los respectivos porcentajes de 16% (dieciséis por ciento); 14% (catorce por ciento); 15% (quince por ciento) y 8% (ocho por ciento), calculados sobre el monto de condena que se determinara en la etapa del art. 132 de la ley 18.345, más los intereses; **VI.-** Fijar los emolumentos dealzada, de los letrados intervinientes por las partes actora, y demandadas en el 35% (treinta y cinco por ciento), 25% (veinticinco por ciento), y 25% (veinticinco por ciento), de lo que les corresponda percibir por sus actuaciones en el grado anterior; **VII.-** En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional; **VIII.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley



26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto del Dr. Pérez.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de ambas instancias por su orden. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por las partes actora y codemandadas, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini  
Juez de Cámara

Diana R. Cañal  
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez  
Juez de Cámara

Ante mí:

5

Secretaria  
María Luján Garay

